

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Nataly Arboleda Montoya y otro
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01502 00</b>
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 16 de enero de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré)** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **NATALY ARBOLEDA MONTOYA y DAVID ESTEBAN GIRALDO GÓMEZ**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico en tiempo oportuno (Doc.06), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

### Requisito #1

Se solicitó que se allegara un nuevo poder que contenga la presentación personal del poderdante, según lo exigido por el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos.

La profesional del derecho optó por presentar un poder por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero continúa aportando por un lado i) un documento PDF que incorpora el poder, y ii) la impresión de un correo electrónico en el que se observa un archivo adjunto denominado "7253043 PODER EJECUTIVO.odt" cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, es decir, no existe certeza que el poder acá allegado es el que efectivamente corresponde a tal archivo.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (Art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico como sucedió en este caso).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8187a311822f68768208145dc87efd9873d32fa76b2863eb069b6bbeb5d9d020**

Documento generado en 27/01/2023 06:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>